

ORDENANZA MUNICIPAL N° 22 DE PARQUES Y JARDINES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de la Ordenanza Municipal de Parques y Jardines, se pretende conseguir un instrumento jurídico de protección de zonas públicas ajardinadas y concienciar a los ciudadanos del uso y disfrute de las mismas, de una forma lógica y adecuada, logrando que se mantenga la estética, tranquilidad y sosiego característicos de estas zonas. También, es deseo de la Alcaldía agradecer la colaboración de los vecinos y vecinas en la conservación y mantenimiento de los jardines frente a las viviendas, que ya forma parte de la costumbre local, y que ha sido así desde la fundación de Aguas Nuevas. A pesar de ello, es imprescindible sentar las bases y normas que rijan de manera justa y adecuada, la ordenación, utilización, ornamentación y disfrute de los jardines locales, protegiendo tanto la fisonomía y estructura de estos espacios, como la masa vegetal y arbórea, en jardines, zonas verdes, parques, espacios arbóreos y mobiliario que los componen, dentro de nuestro territorio.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

Esta Ordenanza tiene por objeto, regular dentro de la esfera de la competencia municipal, la utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, zonas verdes, zonas arboladas y mobiliario urbano existente tanto en el casco urbano, como en el territorio de Aguas Nuevas.

Artículo 2.-

Los usuarios de las zonas reguladas por la presente Ordenanza, deberán cumplir las normas que contiene esta ordenanza sobre su utilización, y en cualquier caso, deberán cumplir las indicaciones que formulen los agentes de la autoridad, y del personal correspondiente de la Entidad Local Menor de Aguas Nuevas.

Artículo 3.-

Los lugares a los que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes demaniales, uso y/o servicio público, no podrán ser objeto de privatización en actos organizados cuya finalidad, contenido o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con “fines particulares”, en detrimento de su propia naturaleza y destino. Si por motivos de interés general se autorizan en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas necesarias para que no se causen destrozos en árboles, plantas, mobiliario o cualquier otra parte integrante del parque. Por tanto tales autorizaciones deberán ser comunicadas y solicitadas con antelación suficiente para la adopción de medidas, ante la Entidad Local Menor de Aguas Nuevas, quién decidirá sobre las mismas.

Artículo 4.-

Los parques o jardines con cerramiento o control de uso, en su caso, permanecerán abiertos según los horarios que determine la Alcaldía con horarios que podrán ser modificados según las épocas del año y necesidades del servicio. Los restantes jardines, propiedad municipal, que no posean cerramiento ni control de uso, quedarán, salvo casos especiales, iluminados y abiertos al público durante todo el día y la noche.

CAPÍTULO II.- PROTECCIÓN DEL ENTORNO

Artículo 5.-

Para la protección de la estética, tranquilidad y sosiego de los parques, jardines y zonas verdes, queda prohibida la realización de actividades:

- 1º. Que puedan causar accidentes a los ciudadanos y ciudadanas.
- 2º. Que puedan causar daño a cualquier especie vegetal, mobiliario y elementos decorativos del parque.
- 3º. Que impidan o dificulten el paso, el tránsito o el disfrute normal de personas.
- 4º. Que perturben o molesten la tranquilidad intrínseca de los parques, jardines y zonas verdes.

El apartado 4º hace, también, referencia al uso adecuado de las zonas verdes, parques y jardines en relación a la calidad acústica, en reuniones que se realicen en horas nocturnas, así como el controvertido tema del “botellón”; para lo cual se estará a la normativa que emita la Comunidad de Castilla La Mancha, aplicándose en defecto de ordenanza propia, las normas supletorias aprobadas al respecto.

En cuanto a la venta ambulante, puestos, casetas, kioscos, bares, etc. en los parques, jardines y zonas ajardinadas, se aplicarán las disposiciones de la Reglamentación general del Entidad Local Menor de Aguas Nuevas.

Artículo 6.-

Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, o en casos especiales, y siempre con autorización municipal, no se permitirá acampar, o establecerse, cualquiera que sea el tipo y tiempo de permanencia.

Artículo 7.-

En los parques y jardines no se permitirá lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas, y tomar agua de las bocas de riego, ni bañarse en las fuentes y estanques. Tampoco podrán depositarse aperos agrícolas cualquiera que sea su naturaleza, ni se acumularán escombros, ni basuras, restos o materiales de cualquier tipo.

Artículo 8.-

En los parques y jardines no se permitirá realizar trabajo alguno, y en concreto quedan expresamente prohibidos los relacionados con la reparación de automóviles, limpieza de vehículos o útiles de cualquier tipo, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva orden y/o autorización del Entidad Local Menor de Aguas Nuevas.

Artículo 9.-

No se permitirá efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes del alumbrado público o en cualquier otro elemento existente en los parques y jardines, salvo casos tasados, o casos muy especiales, y siempre con la autorización municipal.

CAPÍTULO III.- PROTECCIÓN DE LOS DIVERSOS ELEMENTOS EXISTENTES EN PARQUES Y ZONAS VERDES

SECCIÓN 1ª: MOBILIARIO URBANO

Artículo 10.-

Todos los elementos existentes en los parques, jardines y zonas verdes, deberán mantenerse en el más estricto buen uso, no permitiéndose ningún tipo de manipulación o mala utilización de los mismos que ensucie, deteriore o perjudique la función normal de dichos elementos. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables, no solo de la reparación del daño producido, sino que además, serán sancionados de acuerdo con la falta cometida. El Entidad Local Menor de Aguas Nuevas adoptará todas las medidas a su alcance para que el mobiliario no provoque accidentes cuando sea utilizado, especialmente, por los niños y niñas.

Artículo 11.-

No se permitirá el uso inadecuado de los bancos, arrancarlos, agruparlos de forma desordenada o arbitraria, la realización de inscripciones o pintar sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal uso y utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Artículo 12.-

La utilización de los juegos infantiles se realizará en función de las edades de los niños y niñas, no permitiendo su utilización por personas que superen la edad correspondiente a casa elemento, sector o juego, así como tampoco se utilizarán éstos de forma que puedan destruirse, deteriorarse o romperse.

Artículo 13.-

Los desperdicios y papeles deberán depositarse en las papeleras instaladas en los parques y demás zonas verdes para dicho fin, como norma cívica básica.

SECCIÓN 2ª: PROTECCIÓN DE ELEMENTOS VEGETALES

Artículo 14.-

Con carácter general, no se permitirán los siguientes actos en los lugares públicos objeto de la presente Ordenanza:

- 1º. Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas.
- 2º. Pisar, introducirse o utilizar el césped como zona de juegos, salvo en determinadas zonas en que existan indicaciones en contrario.
- 3º. Cortar flores, ramas o cualquier otra parte de una especie vegetal.
- 4º. Depositar, aún de forma transitoria materiales de obra o cualquier otra clase de producto sobre los alcorques de los árboles.
- 5º. Arrojar en zonas ajardinadas y alcorques de árboles las basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- 6º. Encender fuego en los lugares que no estén expresamente autorizados para ello.
- 7º. Queda expresamente prohibido acampar, organizar fiestas y eventos, instalar mobiliario y elementos no autorizados, salvo los casos en los que se conceda licencia municipal.

8°. Y en general todas las demás actividades no incluidas en el presente artículo que puedan derivar en daños a los jardines, a la vegetación, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 15.-

No se podrá, **con carácter general**, arrancar, talar o podar un árbol o especie vegetal alguna de la vía pública o de cualquier parque o jardín municipal por ningún motivo, sin la preceptiva licencia municipal, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, y con la obligación de reposición del árbol cortado, con otro cuya clase sea de conformidad de esta Entidad Local. El incumplimiento de estas normas dará lugar a las responsabilidades que procedan. No obstante, se podrá conceder licencia municipal para la corta de árboles, a particulares, en atención a los siguientes supuestos:

1.- Cuando el árbol dañase a la vivienda, levantase la acera o vía pública o introdujese sus raíces en las tuberías de la vivienda o viviendas próximas, y en general, en caso de causar daños materiales.

2.- Cuando el árbol en cuestión se encuentre enfermo o seco.

3.- Cuando el árbol presente riesgo de caída o resquebrajamiento, con posibilidad de ocasionar accidentes o daños a las personas o a las cosas.

4.- Cualquier otra causa que, a juicio de los servicios o autoridades municipales, se estime conveniente.

En caso de especies protegidas se prohíbe la tala, salvo peligro o riesgo para las personas, o las cosas, así como riesgo para el tráfico o el tránsito. Se podrá pedir el informe de servicios más especializados en este caso, y se intentará dentro de lo posible, la poda, apuntalamiento o tratamiento, antes que la corta de una especie protegida.

La poda se realizará siempre a 50 ó 60 centímetros de las cruces, con cortes inclinados, y dentro de la época de poda, que con carácter general abarca desde el día 1 de enero al 31 de marzo del mismo año. No obstante, y por razones fundadas, podrán concederse podas fuera de la época estacional. Los daños causados por una poda inadecuada se sancionarán conforme a lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 16.-

El que causare daño o desperfecto a los árboles, plantas, mobiliario o cualquier otro elemento existente en los lugares públicos objeto de la Ordenanza, está obligado a reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos, tras justa peritación, con independencia de la sanción a que diera lugar con arreglo a la tabla de sanciones de la presente Ordenanza. Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general convenientemente autorizados, serán responsables quienes solicitaron la autorización o las entidades en cuyo nombre lo solicitaron.

Artículo 17.-

Con carácter general ninguna persona plantará, abonará, hará tratamientos, poda, cirugía o dañará ningún árbol en calle o propiedad municipal alguna, sin haber obtenido la autorización municipal correspondiente. La persona que reciba la licencia se someterá a las especificaciones, métodos, recomendaciones y limitaciones de práctica en jardinería que decida la autoridad municipal correspondiente.

En el caso de los jardines que se encuentran frente a las viviendas, y recogiendo la costumbre asentada en la localidad, se permite el cuidado, mantenimiento, roturación y plantación. En el caso de tratamiento con productos químicos, quedan autorizados los que por su naturaleza, no requieran autorización previa, específica o especial, y no sean nocivos

o perniciosos para la salud pública, o requieran de titulación o conocimientos oficiales para su manipulación y uso.

Artículo 18.-

En el caso de las instalaciones y obras, cualquiera que sea su naturaleza, todas requerirán obligatoriamente y con carácter previo, licencia municipal, con la imposición de los impuestos, tasas y tributos que procedan. No obstante, y por motivos de interés público, la Alcaldía o el Pleno podrá eximir total o parcialmente la aplicación de dichos tributos y tasas, cuando las obras afecten a la mejora de las aceras, o instalaciones removibles o cuyos elementos no tengan el carácter de fijo, así como sistemas de riego que ahorren agua o sean más eficientes.

Cuando la obra que se pretenda realizar consista en la apertura de una puerta a un parque o zona verde pública donde no exista previamente acera, será obligatorio para el solicitante, en caso de que fuera autorizada dicha obra, la construcción de dos metros lineales de acera a cada lado de la puerta, partiendo del centro de la misma, con una anchura mínima de un metro, indicándole esta entidad local el tipo de material a utilizar para ello.

Artículo 19.-

El uso de las bocas de riego en espacios públicos, con carácter general, se realizará en exclusiva por parte de los servicios correspondientes de la Entidad Local Menor de Aguas Nuevas. No obstante se permite el uso de las bocas para el riego de los jardines frente a las viviendas, por los particulares, debiendo utilizar el agua de forma racional y sin ser utilizada a un fin distinto que el exclusivo riego de dichos jardines. La utilización para un fin distinto dará lugar a la responsabilidad que proceda y a la multa o sanción, en función de lo establecido en la presente ordenanza.

Cuando se proceda a la renovación o arreglo de las vías públicas, se fomentará la instalación del riego por goteo en los jardines frente a las viviendas, mediante la exención de la tasa e impuestos por las obras que correspondan, corriendo a cargo del particular el coste de dicha instalación. Así mismo, se intentarán, en el caso de renovación o arreglo de las vías públicas, reducir al número mínimo indispensable de bocas de riego, con el fin de racionalizar y ahorrar en el consumo de agua, primando la colocación de las mismas en jardines que no se encuentren frente a ninguna vivienda, sino en jardines públicos o zonas verdes accesibles a los particulares.

En caso de escasez o carestía de agua, se podrá limitar el acceso y uso de las bocas de riego, así como establecer horarios especiales de uso. En caso de controversia en el uso de las bocas de riego por parte de los vecinos, cuando las bocas de riego se encuentren en el jardín frente a sus viviendas o junto a ellas, decidirá la Alcaldía la forma, horarios y límites en el uso de dichas bocas de riego, con el fin de evitar conflictos. En caso de incumplimiento de estas normas, se sancionará en función de la presente ordenanza.

CAPÍTULO IV.- PROTECCIÓN DE ANIMALES Y SU TENENCIA EN PARQUES.

Artículo 20.-

Para la protección de las personas, así como de todas las especies animales existentes en los parques y jardines en general, no se permitirá:

- a) Ninguna modalidad de caza o acoso animal, espantar o inquietar palomas, pájaros, patos o cualquier otra especie de animal, o tolerar que los persigan o inquieten perros u otros animales.
- b) La tenencia y/o utilización en tales lugares de utensilios o armas que puedan ser destinadas a la caza de aves u otros animales como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido... etc.
- c) Pescar, inquietar o causar daños a los peces, en su caso, así como arrojar cualquier clase de objetos, desperdicios y alimentos a los estanques, fuentes y ríos.

Artículo 21.-

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros dentro de parques, jardines y plazas públicas ajardinadas, impedirán que éstos depositen deyecciones en los mismos y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, y muy especialmente en juegos infantiles y zonas destinadas para niños y niñas.

En el caso de que se produjeran, sus conductores se encargarán obligatoriamente de recoger las deposiciones de los animales.

En las zonas habilitadas especialmente para juegos infantiles no podrán transitar animales. Y en el resto del recinto, no pueden circular libremente, sino con sujeción de correa, siendo necesario además el uso de bozal para los censados como peligrosos.

Artículo 22.-

En todo lo relativo a la tenencia de perros y otros animales domésticos se estará a lo dispuesto en la normativa específica ya estatal, ya autonómica ya local aplicable a los mismos.

CAPÍTULO V.- CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LOS PARQUES

Artículo 23.-

Los vehículos destinados al transporte no podrán circular por los parques salvo, los destinados al mantenimiento de los mismos.

Artículo 24.-

En los parques y jardines públicos, solo podrán circular bicicletas, patines y monopatines en aquellas zonas especialmente debidamente destinadas y señalizadas para ello.

Artículo 25.-

Los vehículos de inválidos podrán circular libremente por todos los parques y jardines, para lo que se habilitarán, en su caso, las entradas pertinentes.

CAPÍTULO VI.- RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 26.-

Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante la Entidad Local Menor de Aguas Nuevas cualquier infracción de la presente Ordenanza. Los servicios de dicha Entidad Local cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de la misma. La tramitación y resolución de las denuncias formuladas, se adaptará a la normativa general de Procedimiento Administrativo aplicable al efecto.

Artículo 27.-

Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ordenanza serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario.

INFRACCIONES

Artículo 28.-

Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido. Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes.

Artículo 29.-

Se consideran INFRACCIONES LEVES:

- a) El incumplimiento del Capítulo III, Sección 1ª (arts. 10 al 13)
- b) Contravenir lo dispuesto en los artículos 14 y 20
- c) Contravenir lo dispuesto en el Capítulo V (arts. 24 y 25)

Se consideran INFRACCIONES GRAVES:

- a) La reincidencia en infracciones leves
- b) Contravenir lo dispuesto en el Capítulo II (arts. 5 al 9)
- c) Contravenir lo dispuesto en el art. 23

Se consideran INFRACCIONES MUY GRAVES:

- a) La reincidencia en infracciones graves
- b) Contravenir lo dispuesto en el Capítulo III, Sección 2ª (arts. 15 al 19)

SANCCIONES

Artículo 30.-

Sin perjuicio de exigir cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes a infracciones en los preceptos de la presente Ordenanza, el artículo 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, establece las siguientes cuantías:

- .- Infracción por la no recogida de deposiciones de animales en parques y jardines (artículo 21): Multa de 30 euros.
- .- Infracciones leves: Multa de hasta 500 euros.
- .- Infracciones graves: Multa desde 500,01 euros hasta 1.000 euros.
- .- Infracciones muy graves: Multa desde 1.000,01 euros hasta 3.000 euros.

Artículo 31.-

La competencia para la imposición de multas por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, corresponderá a la Alcaldía de acuerdo con el procedimiento sancionador establecido.

Artículo 32.-

Para determinar la cuantía de la sanción, se atenderá a las circunstancias concurrentes de los hechos que las motivaron, tales como aquellos factores que puedan considerarse como atenuantes o agravantes. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracción de las mismas materias, en los doce meses anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La promulgación futura de las normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

SEGUNDA.- La Alcaldía, en el ejercicio de sus competencias, podrá desarrollar cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza mediante Bandos de aplicación general.

TERCERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.P. de Albacete



- 1 MAR 2016